



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-181/2021

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ
LEÓN

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa³, **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. Juan Pablo Silva Medina, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴ presentó una denuncia en contra de Mauricio Vila Dosal, en su carácter de gobernador de dicho estado, por presuntos actos de violación a la normativa electoral prevista en la

¹ En adelante, el actor promovente.

² En adelante, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

⁴ En adelante IEPAC.

SUP-JE-181/2021
ACUERDO DE SALA

Constitución general, así como la normativa electoral, por el uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.

2. Procedimiento especial sancionador PES-016/2021. Con fecha treinta de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del IEPAC dictó un acuerdo de reserva, al ofrecerse como pruebas diversos enlaces de la red social Twitter y se remitió la queja a la Secretaría Ejecutiva para que, en uso de sus atribuciones, solicitara el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, para efecto de dar fe y certificar los hechos relativos a ubicaciones de la red social.

El treinta de mayo, la UTCE dictó un acuerdo en el sentido de admitir la denuncia y el treinta de mayo remitió por correo electrónico, la propuesta de acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares a la Comisión de Denuncias y Quejas para que determinara lo conducente.

La improcedencia de las medidas cautelares fue notificada el dos de junio, y en la misma fecha, por oficio UTCE/SE/061/2021, el IEPAC remitió el expediente e informe circunstanciado al Tribunal responsable, el cual se radicó con clave PES-016/2021.

3. Sentencia impugnada. PES-016/2021. Mediante la resolución de dieciséis de junio, el Tribunal local resolvió el asunto en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas, al constituir un ejercicio de la libertad de expresión e información del denunciado y tratarse de una actividad relacionada con la administración pública, en la cual se da a conocer su gestión como gobernador en el ámbito de la salud, así como diversos aspectos de interés general; sin haberse acreditado su intención de posicionar a partido político o candidato en alguna elección popular. En consecuencia, las pruebas no acreditaron las infracciones de la denuncia realizada.

4. Juicio electoral. Inconforme, el ahora promovente presentó una demanda ante el Tribunal local, quien la recibió el veinte de junio, y la remitió a la Sala Xalapa mediante oficio TEEY/SGA/82/2021. Asimismo, el citado

⁵ En adelante UTCE.



Tribunal remitió por oficio TEEY/SGA/85/2021 la demás documentación relacionada con el asunto.

Mediante un acuerdo de veinticinco de junio, la Sala Xalapa tuvo por recibida la demanda y su documentación; ordenó la formación del cuaderno de antecedentes SX-167/2021; y sometió a consideración de esta Sala su competencia, al tratarse de un asunto vinculado con un procedimiento especial sancionador promovido en contra del gobernador del estado de Yucatán.

Dicha determinación fue notificada a esta Sala de manera electrónica el veintiséis de junio.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintiséis de junio, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁶, porque se debe determinar a qué órgano jurisdiccional electoral corresponde conocer de la demanda presentada por la parte actora para controvertir la determinación del Tribunal local.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JE-181/2021
ACUERDO DE SALA

SEGUNDA. Contexto del caso. El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por Morena en la que refirió que a lo largo de los comicios en Yucatán (del año en curso), se advirtió la existencia de material publicado en las redes sociales del gobernador de esa entidad, resaltando los logros de su administración, en detrimento de las normas de propaganda electoral y el principio de imparcialidad.

El material denunciado consistió en cuarenta y cuatro ligas de publicaciones en la red social Twitter que, a juicio del denunciante, implicaron una infracción a la normativa electoral vigente, en términos de los artículos 229, 232 y 380, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los artículos 41 y 134 constitucionales, en virtud de lo siguiente:

- **Violación a la prohibición de propaganda gubernamental.** Las publicaciones referidas comunican a las personas que el gobernador de Yucatán y sus militantes son la mejor opción en la competencia electoral, en desventaja para los demás contendientes, pues se difunden logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, tales como:
 - Los trabajos de construcción de una maquiladora.
 - La inauguración de unas oficinas corporativas.
 - La ampliación de la planilla laboral del Grupo KUO.
 - La puesta en marcha de un desarrollo inmobiliario.
 - Participación en el Congreso Mundial 2021-2022 de los gobiernos locales por la sustentabilidad.
 - El trabajo del proyecto Polo Tecnológico del Bienestar.
 - El gobernador de Yucatán encabeza la lista de mandatarios estatales con mejor aprobación.
 - El gobernador se sumó a la colecta nacional de la Cruz Roja 2021.

Respecto al tema de salud, las publicaciones no se enfocan en dar a conocer a la población acciones en contra del COVID-19, a fin de tener acceso a las vacunas o sanitización, sino para difundir su propia imagen.

- **Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.** En el caso, se han destinado recursos públicos para la realización de diversas actividades, las cuales el gobernador de Yucatán utiliza en su beneficio personal y a favor de su partido, para difundirlas en las redes sociales de twitter.
Se acreditan los elementos de la propaganda personalizada:
 - Personal: el gobernador es un servidor público y su imagen es plenamente identificable y las publicaciones pretenden resaltar su imagen y la de su partido.



- Objetivo: los medios de comunicación en los que fue divulgado el mensaje y las imágenes denunciadas exponen la imagen, el nombre y es plenamente identificable el gobernador, quien ha emanado del PAN, como contendiente en los próximos comicios.
- Temporal: Las publicaciones se realizaron dentro del periodo de campañas, por tanto, buscaron incidir en la contienda electoral en contra de Morena.

Al dictar la resolución, el tribunal local estableció lo siguiente por cada supuesto de infracción denunciado:

- **Uso indebido de recursos públicos y principio de imparcialidad**
Concluyó que las manifestaciones insertas en el material visual se hicieron a manera de información en los ámbitos de la salud y social a nombre de la institución que representa, y en el contexto de la pandemia actual, la cual constituye una problemática de salud que involucra a toda la sociedad de todo el país, sin que se observen expresiones de campaña como llamamiento al voto o promoción de una candidatura. Tampoco se advirtió la publicación del contenido de una plataforma electoral, ni que se realizaran promesas de campaña. Aunque se certifica la existencia de diversas fotografías en la dirección electrónica, y que varias coinciden con las ofrecidas en su demanda, tales imágenes no prueban por sí solas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar el uso indebido de recursos públicos señalados en la denuncia.
No obra en el expediente prueba alguna que acredite, ni siquiera de manera indiciaria, que las notas de prensa retwitteadas y que se analizan, fueras pagadas, pues es un servicio gratuito. En consecuencia, descartó la utilización imparcial o parcial de recursos públicos.
No se advierten elementos que resalten las cualidades o logros del denunciado, más allá de datos, críticas y opiniones relacionadas con la actual administración estatal que encabeza.
Estas publicaciones coadyuvan al fortalecimiento del debate político dentro del sistema democrático. Además, en caso de darse nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se planificaron antes de la campaña con motivo de la pandemia, puede entenderse como una comunicación de medidas urgentes en el estado, por lo cual no se afecta el principio de imparcialidad por ser un tema de salud.
- **Propaganda gubernamental y propaganda personalizada**
Concluyó que no se acreditaba la infracción a la materia electoral pues las manifestaciones transmitidas son de carácter institucional e informativo, permitido dentro de las excepciones establecidas por la Constitución federal, al hablar de cuestiones de salud, aspecto de conocimiento general para la ciudadanía.
En efecto, determinó que las publicaciones no constituyeron propaganda gubernamental con fines electorales ni tampoco se trastocan los principios de imparcialidad y neutralidad pues no constituyen propaganda electoral.

SUP-JE-181/2021
ACUERDO DE SALA

Por cuanto a la propaganda personalizada se acreditaron los elementos: personal (el denunciado es un servidor público, quien se ostenta como gobernador del estado de Yucatán) y temporal (las publicaciones se difundieron durante el periodo de campaña electoral). Sin embargo, no se acredita el elemento objetivo por lo siguiente:

- La información difundida no contiene informes, logros, avances que se le adjudiquen de manera directa al gobernador, ni se observa la exaltación de su figura, que implique un mecanismo velado o indirecto de promoción del servidor público en cuestión. Sólo se tenía como propósito informar del programa de salud relacionado con COVID-19 e información institucional y emergente, lo cual está permitido legalmente.
- De una valoración conjunta de las publicaciones denunciadas, se advirtió que:
 - a) La publicación de 11 notas periodísticas o reportajes difundidos por parte de diferentes medios de comunicación aluden a hechos aislados y relacionados con el quehacer del gobernador, al relacionarse con fines sociales del gobierno estatal y federal. Por tanto, fueron elaboradas como parte de la labor periodística, con lo cual no se advierte una promoción personalizada.
 - b) La difusión de mensajes en twitter o mediante retweets, de información proveniente de un tercero, no podría ser sustento para fincar responsabilidad a un usuario o ser objeto de sanción, pues implicaría una restricción desproporcionada, que trascendería más allá del caso concreto.
 - c) La información difundida no se da como representante o militante de algún partido, sino con motivo de su gestión como gobernador. La labor periodística y de los medios de comunicación social cuando se trata de noticias u opiniones, tienen libertad de contenido, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa, conforme a la jurisprudencia 15/2018.
 - d) La información difundida no constituye propaganda personalizada pues no se insinúa de manera expresa o implícita la solicitud del voto a favor o en contra de opción política alguna, además, los datos contenidos coinciden con las funciones realizadas por el servidor público denunciado.
 - e) No toda la propaganda o información que utilice o refiera el nombre, imagen o cargo de un servidor público puede considerarse como ilegal, puesto que ello implicaría una restricción indebida de la ciudadanía para conocer a sus autoridades y las funciones que desempeñan, lo cual atentaría contra el derecho a la información que consagra el artículo 6° constitucional.
 - f) La colocación de contenidos en la red social no provoca una difusión automática, ya que es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, además que los impactos de dichas publicaciones son mínimas por lo que, no se puede decir su intención de promoción o beneficio.



- g) La información denunciada se enmarca en una excepción a la propaganda gubernamental pues, si en ella confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de información institucional.
- h) No se acredita su intención de publicitar su imagen con algún fin específico. Su difusión se da dentro del marco de medidas urgentes del estado relacionadas con la actual contingencia de salud.
- i) Las fotografías ofrecidas no pueden tenerse como un elemento probatorio al cual se puede asignar una valoración probatoria plena, sino como un indicio, quedando a cargo del denunciante corroborarlo con diverso elemento probatorio que pueda generar convicción, situación que no aconteció en la especie. Ello conforme a la jurisprudencia 12/2010.
- j) Las pruebas ofrecidas son meros indicios que, para tener el alcance de medio probatorio pleno, requieren ir administradas con otros elementos, resultando insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014.

Por lo expuesto, MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada al señalar que **carece de exhaustividad y está indebidamente fundada y motivada** pues el Tribunal responsable no realiza un estudio individualizado ni concatenado del material probatorio ofrecido para demostrar los elementos que actualizan una violación al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, y tampoco sostiene argumentos que desvirtuen la denuncia realizada por vulneración del principio de imparcialidad.

Por cuanto al uso indebido de recursos públicos, indica que el Tribunal responsable debió requerir a los medios de comunicación que retuitearon las publicaciones del gobernador para confirmar si habían sido contratados por el gobierno estatal con el fin de promocionar la imagen, logros o actividades del gobernador. Ello, con el fin de llevar a cabo una investigación idónea y exhaustiva.

Afirma también que, contrario a lo resuelto por el Tribunal, sí se acreditó el elemento objetivo, pues de las pruebas se observa una estrategia de exaltación y posicionamiento del gobernador de difusión de actividades y logros en materia covid, como si fuera el gobernador directamente quien las

SUP-JE-181/2021
ACUERDO DE SALA

suministrara, lo cual, de manera velada violenta el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Indica que el Tribunal responsable se limitó a señalar que, al no observarse un llamado al voto, no se actualizaba la infracción, sin analizar el contenido de los mensajes y su contexto, a fin de advertir la existencia de frases o mensajes que equivalieran a un llamado al voto o a la promoción personalizada del gobernador.

Señala que de la sentencia no se advierte que se analizaran en lo individual o en conjunto, las frases, contenidos, imágenes y contextos de las publicaciones denunciadas, por lo cual, se concluye que su estudio fue deficiente y falto de exhaustividad, afectando el principio de equidad en la contienda.

Finalmente, considera que la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable fue deficiente, al pretender que las pruebas ofrecidas de manera conjunta debían acreditar la violación denunciada, cuando es el juzgador quien, durante su ejercicio judicial, adminicula las pruebas. Entonces, la deficiencia en la valoración probatoria generó una violación al principio de certeza y seguridad jurídica, lo que se tradujo en una indebida fundamentación y motivación.

TERCERA. Determinación de competencia

Decisión

La Sala Regional Xalapa **sometió a consulta** de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio, al considerar que el procedimiento sancionador es instaurado en contra del gobernador de la entidad y en atención a que esa cuestión es competencia de la Sala Superior de este tribunal.

En concepto de este órgano jurisdiccional, **Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por MORENA, en virtud de que los hechos denunciados se circunscriben dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.



1. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁷.

Las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México⁸.

Esta Sala Superior ha definido que, para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores debe atenderse esencialmente a:

- La vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal;
- Al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Aunado a lo anterior, destacan diversos precedentes en los que se ha considerado que **la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia**, aun tratándose de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.⁹

En consecuencia, para poder establecer la sala del Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender a diversos parámetros y no sólo a la calidad del sujeto denunciado,

⁷ De acuerdo con el artículo 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

⁸ Por su parte, conforme al artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica.

⁹ Al respecto, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

SUP-JE-181/2021
ACUERDO DE SALA

con independencia de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas sean de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.¹⁰

2. Caso concreto

En concepto de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del asunto es de Sala Regional Xalapa, porque la controversia está circunscrita al ámbito local del Estado de Yucatán, entidad a la que pertenece la circunscripción donde ejerce jurisdicción la referida sala regional.

Si bien se denuncia la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y promoción personalizada del gobernador de Yucatán, la calidad del sujeto denunciado no constituye un factor determinante para actualizar automáticamente la competencia, sino que tiene que analizarse en conjunción con otros elementos definitorios.

Con base en lo anterior, de las particularidades del caso, la sola circunstancia de que el sujeto denunciado sea un gobernador no implica objetiva y razonablemente que la controversia sea competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que en el estado no se llevaron a cabo elecciones para la elección a la gubernatura.¹¹

No es óbice a lo anterior, que la difusión de las publicaciones denunciadas se haya realizado mediante la red social Twitter, toda vez que las autoridades electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de quejas o denuncias relacionadas con propaganda en internet

¹⁰ SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015, SUP-JRC-432/2016, SUP-JE-93/2019, JE-21/2021 y SUP-JE-31/2021.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-483/2015, en donde se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2011 de rubro: COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; precisándose que tal incidencia debe trascender realmente a la elección del cargo y no sólo de manera indirecta.



por la presunta promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos cuando la conducta pueda incidir en un proceso electoral local.¹²

Por otra parte, la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada, se encuentran reguladas en los artículos 13, fracción VII de la Constitución Política del Estado y 3, párrafo 2 del Código Electoral local.

De esta manera, en el caso nos encontramos con los siguientes elementos:

- Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, con independencia de que el medio comisivo sea Internet.
- Impacta sólo en la elección local, puesto que, si bien existe concurrencia con los comicios federales, los hechos sólo se vinculan con el ámbito local en donde existe actualmente un proceso electivo únicamente para diputaciones y ayuntamientos.
- Están acotadas al territorio de Yucatán, sin que se adviertan elementos de que se haya excedido dicho ámbito.
- No se trata de una conducta infractora de competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral federal, puesto que respecto a la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada no existe una competencia única.
- No existe una competencia automática por la sola calidad del sujeto denunciado, en este caso, por el sólo hecho de que un gobernador sea el sujeto imputado.

¹² Tesis XLIII/2016 de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET. Así como Jurisprudencia 3/2011 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

SUP-JE-181/2021
ACUERDO DE SALA

- En Yucatán no se está desarrollando proceso electoral para la renovación de la gubernatura.

La concurrencia de las anteriores variables nos muestra que, en el presente asunto, la calidad del sujeto denunciado no constituye un factor determinante para definir la competencia, de allí que, al estar la controversia circunscrita al ámbito local en Yucatán, la competencia se surte a favor del Tribunal local¹³ y, por consecuencia, de la Sala Regional consultante¹⁴ al ejercer jurisdicción sobre Yucatán, y no de esta Sala Superior.

Finalmente, ha sido criterio de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado (así se trate de un Gobernador), no resulta trascendente para actualizar automáticamente la competencia, tratándose de faltas electorales dentro de procedimientos sancionadores, tengan o no vinculación con algún proceso electoral en concreto, por lo que se ha determinado la competencia a favor de la sala correspondiente en función del ámbito donde tenga incidencia directa.¹⁵

CUARTA. Efectos. Remitir los autos a la Sala Regional Xalapa para que, **a la brevedad** y con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho proceda respecto de la vía intentada, de la procedencia del medio de impugnación y demás aspectos procesales, excepto de la competencia, que ya ha sido definida en este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹³ Jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁴ En similares términos, véase SUP-JDC-57/2021.

¹⁵ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-JE-77/2021, SUP-JDC-10452/2020, SUP-AG-61/2020 y SUP-SFA-58/2020, respectivamente.



SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Xalapa, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.